

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO SALA ÚNICA

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>152383105001201400150 01</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>LABORAL ORDINARIO</b>
<b>PROVIDENCIA:</b>	<b>SENTENCIA - Segunda instancia</b>
<b>DECISIÓN:</b>	<b>Confirma y Modifica</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>SIGIFREDO BARBOSA MESA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ACERIAS PAZ DEL RIO</b>
<b>APROBADA:</b>	<b>Acta No.</b>
<b>M. PONENTE:</b>	<b>JORGE ENRIQUE GOMEZ ANGEL</b> <b>Sala Segunda de Decisión.</b>

**LABORAL- PENSIÓN RESTRINGIDA DE JUBILACIÓN-reconocimiento –  
Compatibilidad de la Pensión- Concede las 14 mesadas anuales.**

**PENSIÓN RESTRINGIDA DE JUBILACIÓN-**El artículo 8º de la Ley 171 de 1961 estableció dos modalidades de pensiones especiales, siendo la primera de ellas la denominada pensión sanción, derivada del despido injusto del trabajador que tuviera más de 10 años de servicio y la modalidad de la pensión restringida que tiene por origen o causa la perseverancia en el servicio de la empresa y el retiro voluntario al completarse 15 años o más de servicio al mismo patrono.

El debate procesal se ubica en la procedencia de la pensión restringida, ésta se causa al momento del retiro voluntario del trabajador que completare más de 15 años al servicio de un mismo patrono, siendo el cumplimiento de la edad de 60 años, solamente un requisito de exigibilidad del derecho, mas no de su causación.

El recurrente de la parte demandada, se duele de haber cumplido con la afiliación y cotización del demandante cuando le fue impuesta la obligación legal establecida por el Decreto 3041 de 1966 aprobatorio del acuerdo 224 de 1966 y que no haya operado la subrogación de esta pensión en el ISS, debiendo decirse frente a estos alegatos que, jurisprudencialmente se ha

sostenido que el retiro voluntario del trabajador sin haberse cumplido las semanas de cotización que le da derecho a exigir de la entidad (ISS hoy Colpensiones) una pensión de vejez, genera un riesgo para el mismo trabajador en obtener la pensión de vejez asumida por el ISS hoy Colpensiones, mas no para causar la pensión restringida establecida por el artículo 8º de la Ley 171 de 1966, ya que esta pensión especial no fue subrogada por el ISS con la entrada en vigencia del Decreto 3041 de 1966 mediante el cual se aprobó el Acuerdo 224 de ese mismo año, pues el artículo 8º de la Ley 172 de 1966 conservó plenamente sus efectos y vigencia, y por lo tanto estas pensiones especiales, no fueron derogadas ni reemplazadas por la pensión de vejez que el ISS asumió conforme la Ley 90 de 1946 reglamentada mediante el D. 3041 de 1966, no quedando abolida esta pensión especial, debido a la inferior jerarquía de éstos frente a aquella.

**COMPARTIBILIDAD DE LA PENSIÓN**-Encontrando que tampoco operó la compartibilidad de la pensión entre el patrono y el ISS hoy Colpensiones, por cuanto, para el momento de la causación del derecho, es decir el 02 de enero de 1974, no se había previsto la compartibilidad de este beneficio con la pensión de vejez a cargo del ISS establecida por el Decreto 2879 de 1985 que aprobó el Acuerdo 029 de 1985.

Razones por las cuales, habrá de confirmarse la decisión recurrida que reconoció como causado el derecho del actor a la pensión restringida desde el momento del retiro voluntario del actor, el 02 de enero de 1974, pues el hecho de haber afiliado y pagado las cotizaciones del actor al ISS desde 1 de enero de 1967 y hasta el momento del retiro de aquel, no impidió el nacimiento de la pensión restringida, causada al momento de haber completado 15 años de servicio de un patrono, *“sin que interese cual haya sido el tiempo laborado hasta la fecha en que el Instituto de Seguros sociales asumió el riesgo de vejez, pues dichas pensiones son independientes a las que deba reconocer el ISS y corren a cargo exclusivo del empleador”*

**RESPECTO DE LA MESADA 14-** En relación a la causación del derecho a la pensión restringida, del cual habla la excepción del párrafo transitorio 6, se reitera que, **la pensión restringida se causó al momento del retiro**

**voluntario del actor el 2 de enero de 1974**, momento para el cual se encontraban cumplido los requisitos para acceder a esta prestación. Luego, encontrado cumplidos los dos requisitos de la excepción que trae el párrafo 6 del artículo 8º del Acto Legislativo 1º de 2005 en el presente caso, habrá de revocarse la sentencia apelada, con el fin de concederse las mesadas adicionales de junio y diciembre para los años en los cuales se calcularon las mesadas pensionales no prescritas entre el 21 de agosto de 2010 al 30 de marzo de 2015.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
SANTA ROSA DE VITERBO  
SALA ÚNICA**

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>152383105001201400150 01</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>LABORAL ORDINARIO</b>
<b>PROVIDENCIA:</b>	<b>SENTENCIA - Segunda instancia</b>
<b>DECISIÓN:</b>	<b>Confirma y Modifica</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>SIGIFREDO BARBOSA MESA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ACERIAS PAZ DEL RIO</b>
<b>APROBADA:</b>	<b>Acta No.</b>
<b>M. PONENTE:</b>	<b>JORGE ENRIQUE GOMEZ ANGEL Sala Segunda de Decisión.</b>

**AUDIENCIA DE FALLO :**

Santa Rosa de Viterbo, martes veintiséis (26) de enero de dos mil dieciséis (2016), siendo las 2:30 p.m. se constituyó en Audiencia Pública la Sala Segunda de Decisión de la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial, con el fin de llevar a cabo la diligencia. Reunidos la secretaria y los Honorables Magistrados doctores Eurípides Montoya Sepúlveda, Gloria Inés Linares Villalba y Jorge Enrique Gómez Ángel, quien la preside en calidad de Ponente, se profiere la decisión de fondo del recurso de apelación interpuesto por el demandante Paulino Ladino Castro y por el demandado Acerías Paz del Rio en contra de la sentencia de 18 de marzo de 2015 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama.

**Antecedentes:** El 1 de abril de 2014 Sigifredo Barbosa Mesa, presentó demanda contra la empresa Acerías Paz del Rio S.A, aspirando a que se condenara a la empresa al reconocimiento liquidación y pago de la Pensión Restringida o proporcional establecida por el artículo 8º de la Ley 171 de 1961, a las mesadas dejadas de percibir desde el 4 de diciembre de 1993 hasta la fecha de la presentación de la demanda y hacia futuro, al pago de intereses moratorios desde el momento que se hizo exigible cada una de las

mesadas y hasta el pago o subsidiariamente al reconocimiento de la indexación o actualización de cada suma hasta el momento del pago. Relatando para ello que, entre aquel y ésta, existió un vínculo laboral desde el 21 de marzo de 1956 al 02 de enero de 1974 alcanzando 17 años, 9 meses y 11 días continuos de trabajo a favor de dicha empresa; que el 02 de enero de 1974 presentó carta de renuncia siendo su retiro voluntario; que último año de servicios devengó una suma de \$5.077; que cumplió los 60 años el 4 de diciembre de 1993 y que el 21 de agosto de 2013 presentó a la empresa demandada solicitud para el reconocimiento y pago de la pensión restringida la cual no ha sido resuelta de fondo.

Por su parte el demandado, Acerías Paz del Rio S.A. en su respuesta al libelo genitor, solicitó se negaran las pretensiones, por considerar la inexistencia de obligaciones para con el demandante, en razón a la afiliación y pago de cotizaciones que realizó la empresa al ISS en favor de aquel, a partir del 1 de enero de 1967, una vez entró en vigencia el Decreto 3041 de 1966 para el cubrimiento de los riesgos de invalidez, vejez y muerte y considerar así satisfechos los requisitos para operar la subrogación. Considerando además, que ha operado el fenómeno de la prescripción.

Los problemas jurídicos que entro a resolver el juez de conocimiento, consistió en determinar *i) si está demostrado el contrato de trabajo señalado por el demandante y cuál fue su causa de terminación. ii). Si en el caso particular resulta procedente la aplicación de la denominada pensión restringida o pensión proporcional iii) si hay lugar a la indexación del salario devengado por el demandante a la terminación de la relación laboral y hasta la fecha que se le reconoció la pensión restringida con su respectiva actualización iv) determinar en qué cuantía se debe determinar la pensión restringida v) si se aplica los interés moratorios.*

Frente a los cuales el a quo entro a declarar la existencia del vínculo laboral a término indefinido teniendo como extremo inicial el 21 de marzo de 1959 y con finalización el 2 de enero de 1974 a causa de renuncia voluntaria presentada por el actor y con un salario final de \$5.077,97, pues todo ello fue aceptado por la parte demandada en su contestación al libelo genitor.

Igualmente encontró procedente el reconocimiento de la pensión restringida de jubilación a cargo del empleador Acerías Paz del Rio S.A. por hallar cumplidos los requisitos del artículo 8º de la Ley 171 de 1961, considerándola como la normatividad aplicable para el presente caso, por ser la vigente al momento de la causación del derecho, el cual afirma ocurrió en el momento del retiro del demandante el 2 de enero de 1974, por haber alcanzado para ese momento los 15 años exigidos por la norma en cita, pues probó que laboró hasta el 2 de enero de 1974 más de 15 años y menos de 20, siendo exigible dicho derecho al cumplimiento de la edad de los 60 años del demandante los cuales cumplió el 4 de diciembre de 1993<sup>1</sup>, fundamentado sus declaraciones en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia con radicados 26764 del 30 de marzo de 2006, 30751 del 2 octubre del 2007 y 36930 del 11 de mayo de 2010 y 39746 del 23 de marzo de 2011.

Reiterando que esta pensión restringida de jubilación está a cargo de la empresa demandada, toda vez que a la finalización del vínculo laboral el día 02 de de enero de 1974, no había entrado en vigencia el artículo 5 del acuerdo 29 de 1985 aprobado por el Decreto 2879 de 1985 y por lo tanto al actor le es exigible dicho derecho desde el cumplimiento de los 60 años de edad. Fundamentado en la Sentencia de la Corte Constitucional C-862 de 2006 y Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 31 de Julio de 2007 radicado 29022 sostuvo que al actor le es aplicable la indexación o actualización del ultimo salario percibido para que la mesada restringida guarde relación con aquel, por ser un derecho que se extiende no solo a uno de los pensinados sino a todos, por cuanto los efectos del paso del tiempo en la inflación, lo sufren toda clase de pensionados y procedió a utilizar la fórmula establecida por la Corte Suprema de Justicia en la Sala Laboral del 13 de diciembre de 2007 con radicado 30602 del Magistrado Luis Javier Osorio López, actualizando así, el último salario percibido por el actor de \$5.077,97 del 2 de enero de 1974 fecha en que se causó el derecho pensional al 4 de diciembre de 1993 fecha en que se hizo exigible por el cumplimiento de la edad, y en la cual la empresa debió empezar a reconocer la primera mesada, obteniendo un valor de mesada de \$377.633,89.

---

<sup>1</sup> El acta de bautismo del actor que reposa a folio 9, informa que su fecha de nacimiento es el 4 de diciembre de 1933.

Y finalizó resolviendo los problemas jurídicos planteados, dilucidando que, la cuantía en la cual debe reconocerse la pensión restringida del actor debe ajustarse al inciso tercero del artículo 8º de la Ley 171 de 1961 que afirma que aquella será directamente proporcional al tiempo de servicio respecto de la que le había correspondido al trabajador en caso de reunir los requisitos necesarios para gozar la pensión plena establecida en el artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo y se liquidará con base en el promedio de los salarios devengados el último año de servicio, por lo que teniendo en cuenta que el tiempo es de 17 años, 9 meses y 11 días calculó estableció como porcentaje el 66.68% que aplicado al último salario indexado determinó que al actor le correspondía una pensión restringida de \$251.806,27 para el 4 de diciembre de 1993 (momento en el cual el trabajador cumplió los 60 años de edad) y que actualizada con el IPC certificado por el DANE desde el 1 de enero de 1994 al 30 de marzo de 2015, generó un valor de mesada para el año 2015 de \$1.649.453. Negando la solicitud de los interés moratorios por cuanto ya le reconoció la indexación de la primera mesada.

En cuanto a la excepción de prescripción planteada por la parte demandada, la encontró probada parcialmente, pues afirmó que si bien el derecho pensional no prescribe, si lo hacen las mesadas dejadas de cobrar por espacio de 3 años, pero que en este caso operó la interrupción de la prescripción con el reclamo presentado por el actor el 21 de agosto del 2013<sup>2</sup>, reconociendo la suma de \$87.957.456 por concepto de mesadas de jubilación adeudadas por Acerías Paz del Rio S.A al actor desde el 21 de agosto del 2010 hasta el 30 de marzo de 2015, por ser este, el ultimo día del mes anterior a la sentencia.

**Recurso y Alegatos:** Contra el fallo de primera instancia el demandante interpone el recurso de apelación considerando que debe reliquidarse la pensión establecida por el a quo, considerando que debe adicionarse la sentencia en el sentido de tener en cuenta las dos mesadas adicionales de junio y diciembre para acrecerlas a las 12 mesadas que fueron reconocidas para cada año por el a quo.

---

<sup>2</sup> La reclamación elevada por el actor para el reconocimiento de la pensión restringida ante Acerías Paz del Rio en fecha 21 de agosto de 2013 fue aceptada por la empresa en su contestación a la demanda.

Por otro lado, el demandado reiteró los argumentos presentados en la contestación de la demanda, afirmando en que la empresa Acerías Paz del Rio cumplió con afiliar al trabajador para los riesgos de invalidez vejez y muerte desde el 1 de enero de 1967 hasta el retiro del trabajador y que de haberse completado las 500 semanas, se hubiera podido adquirir el derecho a la pensión de vejez, que en el presente caso operó la subrogación y rogo que se revise la liquidación con el cual se calculó las mesadas adeudadas, pues consideró dicho computo excesivo.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:** Teniendo en cuenta los argumentos del demandado dentro de su recurso, centrados en el hecho de *considerar al ISS subrogado en el pago de los pertinentes derechos pensionales*, y de los argumentos del demandante sobre su ruego para proceder a re liquidar el valor calculado por el a quo de \$87.957.456 como adeudado por Acerías Paz del Rio dentro del periodo del 21 de agosto de 2010 hasta el mes de marzo de 2015 con el fin de que se incluya las mesadas adicionales de junio y diciembre a las 12 anuales reconocidas, esta Sala, se centrará en resolver los siguientes problemas jurídicos: *(i) (i) los empleadores que en razón a la obligación legal de afiliar y pagar al ISS las cotizaciones para cubrir los riesgos de invalidez, vejez y muerte de sus trabajadores, procedieron a hacerlo, quedan eximidos del pago de la pensión restringida establecida por el artículo 8º de la Ley 171 de 1961? (ii) debe reconocérsele al actor más de 12 mesadas anuales en el cálculo de las mesadas adeudadas?*

Para dilucidar el primer problema jurídico tenemos que, el artículo 8º de la Ley 171 de 1961 estableció dos modalidades de pensiones especiales, siendo la primera de ellas la denominada pensión sanción, derivada del despido injusto del trabajador que tuviera más de 10 años de servicio y la modalidad de la pensión restringida que tiene por origen o causa la perseverancia en el servicio de la empresa y el retiro voluntario al completarse 15 años o más de servicio al mismo patrono<sup>3</sup>. Entonces, centrados en el hecho que, el debate procesal se ubica en la procedencia de la pensión restringida, se tiene que, jurisprudencialmente se ha aclarado

---

<sup>3</sup>Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 74 de julio de 1980 (G.J., TCLXI, pag. 382 y 383)

sobre ella que ésta se causa al momento del retiro voluntario del trabajador que completare más de 15 años al servicio de un mismo patrono, siendo el cumplimiento de la edad de 60 años, solamente un requisito de exigibilidad del derecho<sup>4</sup>, mas no de su causación.

Teniendo esto de presente, tenemos que, el recurrente de la parte demandada, se duele de haber cumplido con la afiliación y cotización del demandante cuando le fue impuesta la obligación legal establecida por el Decreto 3041 de 1966 aprobatorio del acuerdo 224 de 1966 y que no haya operado la subrogación de esta pensión en el ISS, debiendo decirse frente a estos alegatos que, jurisprudencialmente se ha sostenido que el retiro voluntario del trabajador sin haberse cumplido las semanas de cotización que le da derecho a exigir de la entidad (ISS hoy Colpensiones) una pensión de vejez, genera un riesgo para el mismo trabajador en obtener la pensión de vejez asumida por el ISS hoy Colpensiones, mas no para causar la pensión restringida establecida por el artículo 8º de la Ley 171 de 1966<sup>5</sup>, ya que esta pensión especial no fue subrogada por el ISS con la entrada en vigencia del Decreto 3041 de 1966 mediante el cual se aprobó el Acuerdo 224 de ese mismo año, pues el artículo 8º de la Ley 172 de 1966 conservó plenamente sus efectos y vigencia, y por lo tanto estas pensiones especiales, no fueron derogadas ni reemplazadas por la pensión de vejez que el ISS asumió conforme la Ley 90 de 1946 reglamentada mediante el D. 3041 de 1966<sup>6</sup>, no quedando abolida esta pensión especial, debido a la inferior jerarquía de éstos frente a aquella.

Encontrando que tampoco operó la compartibilidad<sup>7</sup> de la pensión entre el patrono Acerías Paz del Rio S.A. y el ISS hoy Colpensiones, por cuanto, para el momento de la causación del derecho, es decir el 02 de e enero de 1974, no se había previsto la compartibilidad de este beneficio con la pensión de vejez a cargo del ISS establecida por el Decreto 2879 de 1985 que aprobó el Acuerdo 029 de 1985 que estableció aquello así: **ARTÍCULO 5o.** *Los patronos inscritos en el Instituto de Seguros Sociales, que a partir de la*

---

<sup>4</sup>Por la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 24 de octubre de 1990 con Radicación 3930 se estableció como elementos estructurales del derecho a la pensión restringida la terminación voluntaria del contrato de trabajo por parte del trabajador después de haber servicio durante 15 años o más y como elemento de la exigibilidad del pago, el cumplimiento de la edad.

<sup>5</sup> Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 9 de octubre de 2001 radicación 16646

<sup>6</sup>Sentencia de la Corte Suprema de Justicia SL 818 -2013

<sup>7</sup> Sentencia de la Corte Suprema de Justicia SL 4578 de 2014 radicado 43751

*fecha de publicación del decreto que apruebe este Acuerdo, otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en Convención Colectiva, Pacto Colectivo, Laudo Arbitral o voluntariamente, continuarán cotizando para los seguros de Invalidez, Vejez y Muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de Vejez y en este momento el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía siendo pagada por el patrono. La obligación de seguir cotizando al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, de que trata este artículo, sólo rige para el patrono inscrito en el Instituto de Seguros Sociales. **PARÁGRAFO 1o.** Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva Convención Colectiva, Pacto Colectivo, Laudo Arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales.*

Razones por las cuales, habrá de confirmarse la decisión recurrida que reconoció como causado el derecho del actor a la pensión restringida desde el momento del retiro voluntario del actor, el 02 de enero de 1974, con fundamento a los lineamientos jurisprudenciales citados, pues el hecho de haber afiliado y pagado las cotizaciones del actor al ISS desde 1 de enero de 1967 y hasta el momento del retiro de aquel, no impidió el nacimiento de la pensión restringida, causada al momento de haber completado 15 años de servicio de un patrono, “sin que interese cual haya sido el tiempo laborado hasta la fecha en que el Instituto de Seguros sociales asumió el riesgo de vejez, pues dichas pensiones son independientes a las que deba reconocer el ISS y corren a cargo exclusivo del empleador”<sup>8</sup> como en este caso ocurrió con el demandante Sigifredo Barbosa Mesa, quien laboro desde 17 años, 9 meses y 11 días , y de esta forma habiendo causado el derecho para el momento de su retiro el 02 de enero de 1974, no es aceptado que las normas posteriores hayan modificado el derecho pensional, pues así está establecido por el artículo 16 del Código Sustantivo de Trabajo, ya que *la ley nueva no afecta situaciones definitivas o*

---

<sup>8</sup> Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 6 de septiembre de 2011 con radicado 45545.

consumadas bajo normas anteriores, principio que se encuentra en armonía con la protección de los derechos adquiridos, consagrado en el artículo 58 de la Constitución Nacional.

Ahora en relación al recurso elevado por el demandante, por el cual duele de la liquidación realizada por el a quo, como valor adeudado por Acerías Paz del Rio en la suma de \$87.957.456, por cuanto afirma que se calculó basado en 12 mesadas al año y no en 14; se tiene que:

El artículo 8º del Acto legislativo 1º de 2005 establece:

**Artículo 1º.** *Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política: "Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento".*

*"La ley establecerá un procedimiento breve para la revisión de las pensiones reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en las convenciones y laudos arbitrales válidamente celebrados".*

**"Parágrafo transitorio 6º.** *Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8º del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año".*

Teniendo en cuenta la anterior norma en cita, y su excepción establecida por el parágrafo transitorio 6, se concluye que, tendrán derecho a percibir más de 13 mesadas al año, los pensionados que perciban hasta 3 salarios mínimos como mesada pensional y que hayan causado su derecho pensional antes del 31 de julio de 2011; requisitos que cumple el actor, puesto que, por una parte, el valor calculado como mesada pensional para el año 2015 es inferior a tres (3) veces el establecido por el Decreto 2731 de 2014 que fijó el salario mínimo para el año 2015 en \$644.350, pues la mesada para el año 2015 solo alcanzó un valor de \$1.709.823, siendo el tope normativo de esta excepción de \$1.933.050, cumpliéndose así con este postulado normativo. Ahora en relación a la causación del derecho a la pensión restringida, del

cual habla la excepción del párrafo transitorio 6, se reitera que, la pensión restringida se causó al momento del retiro voluntario del actor el 2 de enero de 1974, momento para el cual se encontraban cumplido los requisitos para acceder a esta prestación. Luego, encontrado cumplidos los dos requisitos de la excepción que trae el párrafo 6 del artículo 8º del Acto Legislativo 1º de 2005 en el presente caso, habrá de revocarse la sentencia apelada, con el fin de concederse las mesadas adicionales de junio y diciembre para los años en los cuales se calcularon las mesadas pensionales no prescritas entre el 21 de agosto de 2010 al 30 de marzo de 2015.

Ahora bien, como demandante y demandado apelaron el valor liquidado por el a quo como mesadas adeudadas por Acerías Paz del Rio a favor del demandante, procede la Sala a re liquidar nuevamente el total adeudado por concepto de pensión restringida desde el 21 de agosto de 2010 hasta el mes de diciembre de 2015 como mes en el cual se está emitiendo la sentencia de segunda instancia, teniendo en cuenta la adición de la mesada de diciembre en el año 2010 y de las mesadas de junio y diciembre para los años 2012 a 2015, generándose un valor de ciento seis millones setenta y tres mil cuatrocientos tres pesos, como se detalla en la liquidación realizada por la señora Luz Marina Quintero Rojas, Contadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, la cual hace parte de esta decisión. De esta manera será modificada la sentencia apelada modificando el valor adeudado y calculado por el a quo en la suma de \$87.957.456 para condenar al demandado Acerías Paz del Rio a la suma de \$106.073.403 debiéndose modificar el numeral quinto de la resolutive del fallo de primera instancia en este sentido.

**Por lo expuesto la Sala Segunda de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, F A L L A :** Confirmar el fallo de 13 de abril de 2015 emitido por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama en sus numerales primero, segundo, tercero, cuarto, sexto y séptimo. Modificar el numeral quinto de la parte resolutive el cual quedará así: *“Como consecuencia de lo anterior, condenar a la sociedad Acerías Paz del Rio S.A. a cancelar a favor del*

*señor Sigifredo Barbosa Mesa, la suma de \$106.073.403,00 por concepto de la pensión restringida de jubilación, desde el 21 de agosto de 2010 y hasta el mes de diciembre de 2015 inclusive, y las mesadas adicionales que se causen hacia futuro, conforme a la argumentación expuesta en esta sentencia”.* La liquidación adjunta hace parte de la decisión. Sin costas en esta instancia. Una vez ejecutoriada esta decisión, ordenar la devolución del expediente al juzgado de origen.

**JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL**  
Magistrado

**GLORIA INÉS LINARES VILLALBA**  
Magistrada

**EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA**  
Magistrado

Las partes quedan notificadas en estrados. Agotado de tal manera el objeto de la diligencia, se termina y firma, autorizándose el levantamiento del acta respectiva.